

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL.**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** RONALD JULIÁN RODRÍGUEZ FIGUEROA.  
**Demandado:** SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.  
**Litisconsorte:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicado:** 76001310500620210057201

### **ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia No. 272 del 04/09/2024 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referente.

#### **CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR** **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 272 del 04/09/2024 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, los apoderados de la parte demandante y de la demandada SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la sentencia, sin realizar reparo alguno frente a la absolución de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en los recurso de apelación presentados oralmente por los apoderados de la parte demandante y de la demandada SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados de la parte demandante y de la demandada SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**CAPÍTULO II**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 272 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia se logró acreditar la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada por cuanto los hechos y pretensiones incoadas en el escrito de demanda, son totalmente ajenos al Sistema General de Riesgos Laborales, lo anterior con fundamento en que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de los rubros aludidos en la demanda teniendo en cuenta que las ARL cubren única y exclusivamente los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, así las cosas, el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral que se le adeuden al trabajador por con ocasión al despido, le compete única y exclusivamente al empleador. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar la sentencia de primera instancia No. 272 proferida por el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Cali el 04/09/2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente no se presenta como quiera que en el presente caso se solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales junto con el reintegro del actor, pretensiones que son totalmente ajenos al Sistema General de Riesgos Laborales, lo anterior con fundamento en que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de los rubros aludidos en la demanda teniendo en cuenta que las ARL cubren única y exclusivamente los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, así las cosas, el pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral que se le adeuden al trabajador con ocasión al despido, le compete única y exclusivamente al empleador quien en este caso es la sociedad SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, por lo anterior, fue acertada la decisión del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali de absolver a mi representada, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada en ningún momento incumplió con las obligaciones que como Administradora de Riesgos Profesionales le compete en virtud del Decreto 1295 de 1994, así como lo preceptuado en la Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

En conclusión, fue acertada la decisión tomada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por cuanto existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas únicamente a la sociedad SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, empleador del demandante, por el supuesto despido sin justa causa, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador del señor Rodríguez, por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar las eventuales acreencias laborales que de lo anterior susciten.

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.**

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral en razón al despido realizado al señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA por parte de la empresa SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, en este sentido, se arguye que las pretensiones incoadas en la demanda se encuentran excluidas y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional <1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que estas están orientadas a obtener el pago de rubros de carácter laboral, que estarían a cargo exclusivamente del empleador.

En este sentido, se señala el deber del empleador de asumir el pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato en el numeral 1° del artículo 65 del C.S.T. de la siguiente manera:

*“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”*

Al tener del texto en cita, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, siempre y cuando la parte actora logre acreditar que efectivamente el despido se presentó de forma ilegal y sin justa causa, y que no se realizó el pago de dichos rubros.

De lo expuesto, se concluye con suficiente claridad que no le corresponde a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante, suma alguna por concepto de pago de reconocimiento y pago por concepto salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales, intereses, indemnizaciones y el reintegro laboral, en razón a que (i) dichos rubros le corresponden única y exclusivamente al empleador (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor RONALD JULIAN RODRIGUEZ FIGUEROA y (iii) Los rubros solicitados por la parte actora no tienen cobertura dentro del sistema general de riesgos laborales.

### **3. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades encargadas de reconocer las prestaciones tanto asistenciales como económicas a favor de los trabajadores afiliados cuando estos sufran un accidente o enfermedad de origen laboral. Al respecto, debe precisarse que tal como quedó probado dentro del proceso, mi representada no ha incumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, pues dentro del caso en concreto no se acreditó la existencia de un accidente laboral o de una enfermedad de carácter profesional que genere obligación alguna contra la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 indica:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad citada, la obligación de las administradoras de riesgos laborales de reconocer las prestaciones asistenciales o económicas se originan una vez se cause un accidente o enfermedad de carácter laboral a sus afiliados. No obstante, en el presente caso no se acreditó la existencia de un accidente de trabajo o el padecimiento de una enfermedad de origen laboral por parte del actor, por lo que no es posible se endilgue responsabilidad alguna contra mi representada.

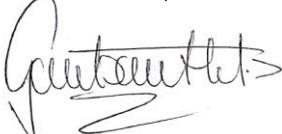
En ese sentido y de conformidad con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, es claro que hay una inexistencia de obligación a cargo de mi representada toda vez que no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite la existencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral padecida por el actor que obligue a mi prohijada al reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas, razón por la cual no es posible se endilgue responsabilidad alguna en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de ARL.

### CAPÍTULO III PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida No. 272 el 04 de septiembre de 2024 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se declaró probada la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.